

Las partidas de los Registros parroquiales o Civiles, no son el único medio de probar el matrimonio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alberto Razzeto y otros, en la causa que siguen con don Miguel Razzeto y otros sobre nulidad de cláusula testamentaria.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Uno solo es el hecho materia de esclarecimiento en este juicio de falsedad del contenido de la cláusula del testamento de don Sebastián Razzeto, en la que éste declaró haber sido casado con Victoria Pérez. Razzeto fué o nó casado, he aquí lo que debe decidir el Tribunal Supremo en virtud del recurso de nulidad de la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia que está por la negativa.

El matrimonio se realizó según el contrayente, que en vida solicitó su inscripción en los RR. del E. C. en 3 de abril de 1871. La partida pa-

arroquial desapareció con los libros de la Iglesia de Chorrillos cuando esta población fué incendiada por el invasor chileno.

Pero hay pruebas bastantes para afirmar que se realizó aquel acto de la vida civil en la parroquia de Chorrillos-

Todos los hijos de Razzeto habidos en Victoria Pérez, aparecen bautizados como legítimos desde el primero nacido en 1872 hasta el último que vió la luz en 1884.

En la partida de defunción de Victoria Pérez se dice que ésta fué casada con Sebastián Razzeto. En una serie de actos públicos de carácter contractual, Razzeto ha declarado que su estado civil era el de viudo. Así lo dijo en 1905, en 1906, en 1915 y en 1920. Y en 1921, otorgaba poder a su hijo Miguel, el demandante de la falsedad, llamandose también viudo. Dos testigos han afirmado categóricamente que Razzeto casó en 1871 y uno de ellos dice que fué invitado aunque no asistió al matrimonio. No es exacto como lo sostienen algunos de los funcionarios de las instancias inferiores que el único medio de probar el matrimonio, sea la partida parroquial o del Registro del Estado Civil.

A falta de tales documentos, puede ser acreditado por todos los medios que franquea la ley para probar los hechos en general, y a estos mismos medios, por que no puede haber otros, se acude cuando se trata de acreditarlo en el procedimiento no contencioso para suplir la falta de su inscripción en los registros correspondientes.

Y si bien Razzeto solicitó en 1920 que se inscribiera en los Registros de Estado Civil, su matrimonio y no lo obtuvo, no fué porque se considera no probado el hecho, sino porque en 1871, no se había establecido todavía aquellos libros.

Hay nulidad en el recurrido. La demanda es infundada.

Lima, 15 de octubre de 1925.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de noviembre de 1925.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 131, su fecha 8 de enero último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 109, su fecha 1º de agosto anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 3 por don Miguel Razzeto sobre nulidad de cláusula testamentaria: reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada la expresada demanda; declararon no haber nulidad en el fallo de vista en la parte que declara sin lugar la reconvención interpuesta a fs. 9, con costas; y los devolvieron.

Pérez. — Romero. — Quiroga. — Robles. — Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Cuaderno Nº 185.—Año 1925.